

RESOLUCIÓN SIE-082-2017-MEM

FIJACIÓN DE MECANISMO PARA COMPENSACIÓN DE UNIDADES GENERADORAS POR DESPACHO FORZADO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA PARA EL AÑO 2018.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FUNDAMENTOS	1
II	DECISIÓN	2

I. FUNDAMENTOS:

- 1) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), en su Artículo 2, define "Servicios Auxiliares" de la siguiente manera: *"Son los servicios de Regulación de Frecuencia, Regulación de Tensión, Compensación de Energía Reactiva, y cualesquiera otros necesarios para el correcto funcionamiento del mercado de energía para la seguridad y confiabilidad del sistema interconectado";*
- 2) En el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), al ejecutar el procedimiento de despacho de las unidades generadoras en el marco de las condiciones del COSTO TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO fijado por la SUPERINTENDENCIA, se ha verificado que al proceder al despacho forzado de unidades generadoras para prestar Servicios Auxiliares para garantizar la seguridad o para atender demanda, dichas unidades incurren en costos que deben ser compensados mediante el pago de la diferencia entre sus Costos Variables de Producción, y el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía en la barra correspondiente;
- 3) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), y sus modificaciones, en su Artículo 4 prescribe como objetivo básico de dicha Ley: *"Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, a través del óptimo uso de los recursos disponibles"*, objetivo éste, que conforme al Artículo 5 de dicha Ley, debe ser cumplido vía la actividad desarrollada por las instituciones del sector eléctrico, mediante el desarrollo de una política regulatoria coherente con el desempeño de la actividad económica;
- 4) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), mediante la RESOLUCIÓN SIE-081-2017-MEM, de fecha veintiuno de diciembre de 2017, fijó los valores de: (i) COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA CORTO PLAZO; y, (ii) COSTO DE DESABASTECIMIENTO; para el año 2018; corresponde entonces que, sobre la base de lo establecido anteriormente, la SUPERINTENDENCIA fije los mecanismos de COMPENSACIÓN DE LAS UNIDADES GENERADORAS POR DESPACHO FORZADO EN EL MEM para el año dos mil dieciocho (2018).



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



II. DECISIÓN

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001 y sus modificaciones; y, (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN de dicha Ley, aprobado mediante DECRETO NO. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) decidió sobre el presente caso en la reunión de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, y en pleno ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: ESTABLECER el mecanismo para compensaciones horarias que deberán ser pagadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para el año dos mil dieciocho (2018), por Despacho Forzado de Unidades Generadoras que no estuvieren operando en prueba o que no estuvieren siendo compensadas por otros servicios auxiliares, compensaciones que deberán ser pagadas conforme a los siguientes casos:

Caso 1: *Unidad de generación operando con Costo Variable de Producción superior al Costo Marginal de Energía de Corto Plazo, cuando el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo sea inferior al Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo.*

- i) En este caso la compensación consistirá en el pago de la diferencia entre el Costo Variable de Producción y el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía, en la barra correspondiente;
- ii) Esta compensación será pagada por todos los Agentes del MEM a prorrata de sus retiros de energía del SENI.

Caso 2: *Unidad de generación operando con Costo Variable de Producción superior al Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo, e inferior o igual al Costo Marginal de Energía de Corto Plazo sin aplicar el Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo.*

- i) En este caso la compensación consistirá en el pago de la diferencia entre el Costo Variable de Producción y el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo, en la barra correspondiente;
- ii) Esta compensación será pagada a las empresas titulares de las unidades generadoras acreedoras por los Agentes cuyos balances horarios Spot registren un beneficio horario por la aplicación del Costo Marginal Tope de Energía a prorrata de su beneficio horario, y sin exceder el beneficio horario percibido por cada Agente;
- iii) El beneficio horario de cada agente se determinará como el valor positivo que resulte de la diferencia entre los balances horarios en las transacciones económicas de energía, sin considerar la participación del Costo Marginal Tope de Corto Plazo de Energía calculadas en el Mercado Spot y con la participación de éste.

Caso 3: *Unidad de generación operando con Costo Variable de Producción superior al Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo y superior al Costo Marginal de Energía de Corto Plazo sin aplicar el Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo.*

En este caso la compensación se compondrá de dos partes, conforme se especifica a continuación:

- A) La primera parte consistirá en la diferencia entre el Costo Variable de Producción y el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo sin aplicar el Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo, en la barra correspondiente. Esta parte de la compensación será pagada por todos los Agentes del MEM a prorrata de sus retiros de energía del SENI;
- B) La segunda parte consistirá en la diferencia entre el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo sin aplicar el Costo Marginal Tope de Energía de Corto Plazo y el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo, en la barra correspondiente, será pagada conforme las siguientes condiciones:
 - i) Esta parte de la compensación será pagada a las empresas titulares de las unidades generadoras acreedoras por los Agentes cuyos balances horarios Spot registren un beneficio horario por la aplicación del Costo Marginal Tope de Energía a prorrata de su beneficio horario, y sin exceder el beneficio horario percibido por cada Agente;

- ii) El beneficio horario de cada agente se determinará del valor positivo que resulte de la diferencia entre los balances horarios en las transacciones económicas de energía, calculadas sin considerar la participación del Costo Marginal Tope de Corto Plazo de Energía en el Mercado Spot y con la participación de éste.

Caso 4: *Unidad de generación operando con Costo Variable de Producción superior al Costo Marginal de Energía de Corto Plazo, durante las horas con desabastecimiento por falta de generación.*

- i) En este caso la compensación consistirá en el pago de la diferencia entre el Costo Variable de Producción y el Costo Marginal de Energía de Corto Plazo, en la barra correspondiente;
- ii) Esta compensación será pagada a las empresas titulares de las unidades generadoras acreedoras por los Agentes cuyos balances horarios Spot registren un beneficio horario, calculado en base a la diferencia positiva entre el mayor de los Costos Variables de Producción de las centrales en línea y el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía; esta compensación será cargada a prorrata entre dichos Agentes y sin exceder el beneficio horario percibido por cada uno;
- iii) En el caso de que se presente desabastecimiento durante una fracción de la hora, dicha fracción será compensada conforme el Caso 4, y el resto de la hora será compensada conforme los Casos 1, 2 y 3, según corresponda.

ARTÍCULO 2: ESTABLECER que para las transacciones mensuales del Mercado Eléctrico Mayorista, los saldos netos para las compensaciones por despacho forzado se determinen conforme las siguientes reglas:

- 1) Los saldos netos se determinarán a partir de la diferencia entre las compensaciones a recibir y los cargos a pagar por cada Agente:
 - a) Si esta diferencia es positiva, el saldo resultante será acreedor; y,
 - b) Si la diferencia es negativa, el saldo resultante será deudor.
- 2) Los Agentes Deudores pagarán su saldo neto a los Agentes Acreedores en proporción a su participación en el total deudor;
- 3) La EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) no participa en los pagos ni en las prorratas antes indicadas.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

ARTÍCULO 3: DISPONER: (1) La entrada en vigencia de la presente resolución a partir del primero (1ero.) enero del año 2018; (2) Su comunicación a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (ii) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA; y, (3) Su publicación íntegra en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

